

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO CONSAGRADA EN
EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL
EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No. 25307-40-03-004-2019-00225-01

Fecha: Girardot, Octubre 21 de 2020

Hora Inicial: 3:45 P.M.

Hora Finalización: 4:15 P.M.

EXPEDIENTE No. 25307-40-03-004-2019-00225-01
DEMANDANTE: JIMMY RICARDO GÓMEZ OSORIO
DEMANDADO: JOSUÉ GARCÍA CONDE
Segunda Instancia – Ejecutivo Singular

De conformidad con lo dispuesto en el art. 107 DEL C.G.P, se deja constancia de los intervinientes en la audiencia celebrada virtualmente, mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/5903730>.

ASISTENTES	NOMBRE
APODERADO DEMANDANTE	RICARDO SUAREZ GUZMÁN
APODERADO DEMANDADO	JOSE URIEL CABEZAS MORENO

CONTROL DE LEGALIDAD: Realizando el respectivo control de legalidad,

según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que no existe ningún vicio o irregularidad que configure nulidad alguna que afecte la validez y eficacia de las actuaciones realizadas hasta el día de hoy, encontrándose habilitado para resolver el recurso de apelación interpuesto.

ALEGACIONES FINALES: Conforme lo indica el artículo 327 del Código General del Proceso, disposición normativa que rige la presente audiencia de sustentación y fallo, se le concede a las partes intervinientes un tiempo de máximo 20 minutos a cada una, para que presenten sus alegaciones, con la advertencia a la parte apelante que deberá sujetar su alegación a los términos expuestos ante el Juez de Primera instancia.

Apoderado parte demandante (13:45-17:00).

Apoderado parte demandado (17:05-19:20).

Agotados los trámites propios en esta instancia, procede el Despacho a dictar:

Sentencia No. 080 de 2020
2ª instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 15 de mayo de 2019, el Juez de Primera Instancia libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JIMMY RICARDO GÓMEZ OSORIO** y en contra de **JOSUÉ GARCÍA CONDE**, por la suma de **\$40.000.00.00** por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios y de plazo (fl. 21).

El demandado fue notificado personalmente de la demanda el 24 de octubre de 2019 (fl. 31), quien a través de apoderado, y oportunamente en ejercicio del derecho de contradicción, formuló las excepciones de mérito que

denominó **“PRESCRIPCIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, sustentada la primera en que el título valor tiene la fecha de vencimiento a partir del día 17 de marzo de 2016, es decir, prescribía el 17 de marzo de 2019, y la presentación de la demanda se hizo posterior a dicho término, con mandamiento de pago de 15 de mayo de 2019; en cuanto al segundo medio exceptivo, sustentada en que se está pretendiendo una obligación prescrita, y que se intentó cobrar en otro proceso y que fue terminado por desistimiento tácito (fls. 42-43).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, puso fin a la instancia con la sentencia de 20 de febrero de 2020, y que ahora ocupa la atención de este Despacho, a través de la cual resolvió declarar probada la excepción **“PRESCRIPCIÓN”**, y en consecuencia, dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para adoptar la anterior decisión, en esencia, consideró el Juzgado de Primera Instancia, que con el fin de analizar si operó o no el fenómeno prescriptivo se debe tener en cuenta que la letra de cambio, da cuenta del cobro de **\$40.000.000.**, con fecha de creación el 17 marzo de 2015, y como vencimiento 17 de marzo de 2016, luego la prescripción en principio operó a partir del 17 de marzo de 2019.

Aduce que en el presente caso es evidente que la demanda no fue presentada oportunamente, toda vez que para la fecha 26 de abril de 2019, fecha en que se presentó la demanda, ya había transcurrido el plazo de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, de lo que se colige que ese acto procesal no tuvo la virtud de producir los efectos de suspender el término prescriptivo a que refiere la parte demandante, pues la

demanda fue presentada extemporáneamente, por ende no hay que indagar sobre el cómputo de la notificación al demandado del mandamiento de pago.

Agrega que lo anterior es así, porque la circunstancia de haberse tramitado otro proceso en que el acreedor persiguió el pago de la misma obligación, de ninguna manera puede constituirse en obstáculo para que el deudor aproveche el término prescriptivo, más aun cuando la frustración del proceso adelantado con anterioridad fueron por causas ajenas al mismo demandado, en efecto, aunque según la certificación que acompaña el título base de la ejecución acreditó la existencia de un proceso primigenio adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante **JIMMY RICARDO GÓMEZ OSORIO** y demandados **JOSUÉ GARCÍA CONDE** y **RAFAEL QUIÑONEZ ROSADO**, también se acreditó que esa ejecución fue terminada por desistimiento tácito, advirtiendo que la aplicación de desistimiento tácito se presenta por la inactividad de la parte interesada en la ejecución.

Advierte, que por consiguiente del literal F del artículo 317 del Código General del Proceso, si la terminación del proceso primigenio fue por incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, bien puede el deudor dar uso de la prescripción planteada en la excepción y no resulta de recibo el planteamiento del ejecutante de tener por suspendido el término entre la presentación de la demanda y la terminación del mismo, cuando esté se dio por incumplimiento del mismo demandante en la notificación al demandado.

Finalmente señala que se declara probada la excepción de prescripción, a bien de que no aparece demostrado en el plenario, que el ejecutado haya interrumpido el término prescriptivo de forma natural según el inciso 2 del artículo 2539 del Código Civil, como tampoco que haya renunciado a ella conforme al artículo 2514 *Ibidem*.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante, que dentro del proceso ejecutivo que se surtió en el Juzgado Primero Civil Municipal, efectivamente el señor **JOSUÉ GARCÍA CONDE** fue notificado, no siendo procedente decretar la excepción de prescripción cambiaria descrita, como quiera que si bien es cierto el Código de Comercio, indica que son tres años con los que se cuenta para ejecutar la obligación, en la letra tiene como fecha de vencimiento el día 17 de marzo de 2016 y como fecha probable de prescripción el 17 de marzo de 2019, la presentación de la demanda se realizó el 26 de abril de 2019, un mes posterior, debiéndose tener en cuenta que la acción ejecutiva se había presentado para su cobro ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, donde dicho proceso terminó por desistimiento tácito el 6 de diciembre de 2018.

Afirma, que sí operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta que el señor **JOSUÉ GARCÍA CONDE** fue notificado personalmente, siendo clara la ley y la jurisprudencia en indicar que los términos para la prescripción de la acción cambiaria de la letra cuando se presenta el fenómeno del desistimiento tácito debe computarse la suspensión de los términos durante el lapso que se llevó a cabo el proceso, es decir, los términos de caducidad y prescripción empiezan a correr de nuevo a partir del auto que decretó el desistimiento tácito, respetando el término que se había suspendido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado en varias oportunidades que, entratándose del recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, *“El sentenciador de segundo grado no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurso formulado, pues no*

está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que al efecto no tiene competencia, como quiera que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque”.

Significa lo anterior, que cuando un Juez Superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, como es el caso que nos ocupa, su competencia **queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente** de quien se entiende, ha aceptado las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada.

Así las cosas, esta limitación expresada, le impide el Juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone como ataque, razón por la cual el Despacho se limitará a estudiar la inconformidad del apelante, la cual radica en que a su juicio, no era procedente declarar la excepción de prescripción, como quiera que si bien el Código de Comercio establece 3 con los que se cuenta para ejecutar la obligación, la letra al tener como fecha de vencimiento el día 17 de marzo de 2016 y como fecha probable de prescripción el 17 de marzo de 2019, la presentación de la demanda se realizó el 26 de abril de 2019, debiéndose tener en cuenta que la acción ejecutiva se había presentado para su cobro ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, donde dicho proceso terminó por desistimiento tácito el 6 de diciembre de 2018.

EL CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en un documento llamado título ejecutivo, que debe ser clara, expresa y exigible, según lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Se trata,

entonces, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1626 del Código Civil.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros (De forma) remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos (de fondo), se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

Cuando el documento presentado como base de la ejecución sea un título valor, éste constituye título ejecutivo por mandato legal si cumple todos los requisitos señalados en las normas que lo regulan, es decir, lo dispuesto en los artículos 793 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y su tenedor legítimo puede ejercer el derecho en ellos incorporados mediante la acción cambiaria, según los artículos 621 y 622 del Código de Comercio.

Ahora bien, descendiendo al caso de estudio, se aporta como título valor base de la ejecución, la letra de cambio de fecha 17 de marzo de 2015 con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2016, por valor de **\$40.000.000.00**; suscrito por el hoy demandado **JOSUÉ GARCÍA CONDE y LUIS RAFAEL QUIÑONES** como deudores (fl. 2), a favor del demandante **JIMMY RICARDO GÓMEZ OSORIO**, los cuales reúnen en principio, los requisitos esbozados en el mentado artículo 422.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho la parte actora demostró la existencia del título ejecutivo, por lo cual, en principio, era viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con la excepción que se declaró próspera, se logró restar eficacia

a dicho documento, y en consecuencia, enervar las pretensiones de la parte demandante.

En lo que respecta al punto génesis de inconformidad de esta alzada, advierte el Despacho que la demanda ejecutiva se instauró el 26 de abril de 2019, teniendo como base la letra de cambio mencionada, de la cual se advierte como fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2016.

Ahora bien, como es sabido, la prescripción es una manera de extinguir las obligaciones y está desarrollada genéricamente en el Código Civil a partir del Artículo 2512, consagrándola como una especie de sanción para el acreedor descuidado, que dejando pasar el tiempo, no ha ejercido el derecho como la lógica lo exige y tampoco ha ejercitado la acción respectiva para el cobro de su derecho.

La prescripción como medio extintivo, una vez cumplida, puede ser renunciada expresa o tácitamente y tiene ocurrencia cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor (Artículo 2514 Código Civil). Igualmente, es susceptible de interrupción natural o civil: La primera modalidad por el reconocimiento que haga el deudor de la deuda en forma expresa o tácita y lo segundo por la presentación de la demanda judicial (Artículo 2539 Código Civil), siempre que además se cumplan las condiciones que al efecto exige el artículo 94 del CGP.

Así las cosas, es necesario destacar que en el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que entre el acreedor **JIMMY RICARDO GÓMEZ OSORIO** y el deudor **JOSUÉ GARCÍA CONDE**, se suscribió el título presentado como base de la ejecución en la fecha indicada, por el valor establecido, con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2019, sin embargo se observa que la demanda solo fue presentada hasta el 26 de abril de 2019,

siendo evidente de acuerdo con la Legislación sustantiva y procesal, que operó la excepción de prescripción de la acción cambiaria, como lo decretó el *a-quo*.

Así las cosas, en el presente caso el término prescriptivo empezaba a contar a partir de la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en las letras de cambio, esto es, **el 17 de marzo de 2016**, por valor de \$40.000.000.00, y como la demanda se presentó solo hasta el **26 de abril de 2019**, es claro que ya había transcurrido más de tres (3) años que establece el artículo 789 del Código de Comercio, como quiera que el término de prescripción no se interrumpió.

Ahora bien, de acuerdo a la presentación en principio de la acción ejecutiva en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, debe decirse que sobre la misma operó el desistimiento tácito decretado por auto de 6 de Diciembre de 2018, situación que trae también a colación este Despacho, bajo los parámetros del literal f artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra consagra:

“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Así las cosas, debe indicarse que la ocurrencia del desistimiento tácito, vuelve ineficaz cualquier efecto sobre la interrupción de la prescripción extintiva que haya producido la presentación de la demanda, es decir, dichos efectos no

podían alegarse por la parte ejecutante, atendiendo a que dicho desistimiento al concebirse como una sanción a la desidia o descuido de la parte interesada de impulsar adecuadamente un trámite judicial, no puede alegar en su beneficio dicha sanción, siendo suficiente para considerar que en el presente asunto si operó la prescripción de la acción cambiaria y que la presentación del proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Civil Municipal, por haberse decretado el desistimiento tácito, no es óbice para interrumpir dicho fenómeno jurídico, tal como lo advirtió el Juzgador de primera instancia.

En suma, al haberse declarado el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot el 20 de abril de 2018, el ejecutante **JIMMY RICARDO GÓMEZ OSORIO**, debía dejar transcurrir los 6 meses que establece el literal f del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, que podía radicar nuevamente su demanda a partir del 21 de octubre de 2018, pero hasta antes que operara la prescripción de la acción cambiaria, que ocurriría el 17 de marzo de 2019, empero, como la demanda se presentó el 26 de abril de 2019, definitivamente ocurrió el fenómeno prescriptivo que fue alegado por la parte demandada, y que se declaró probado en la sentencia objeto de alzada, la cual deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, por las razones expuestas precedentemente en este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandante **JIMMY RICARDO GÓMEZ OSORIO**. Por Secretaría del *A-quo*, tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 a favor del demandado **JOSUÉ GARCÍA CONDE**.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 294 del Código General del Proceso.

Siendo las 04:15 P.M., se declara terminada la presente diligencia.



LUISA MURCIA GUERRERO
Secretaria Ad-hoc.